Rawson, 19 de Junio de 2.007.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "ASESORÍA DE FAMILIA s/ Privación de Patria Potestad de H.H. y M.A.F." (Expte. Nro.: 794-2004)**" Expte. N° 20.849-R-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Llegan los presentes a conocimiento del Tribunal en virtud de la presentación directa del Sr. A. F. M. de fs. 30/33 vta. en contra de la Resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel -obrante en copia a fs. 28 y vta.- que declaró improcedente la Casación que interpusiera contra la sentencia, que también en copia luce a fs. 1/10 vta., que confirmó la de Primera Instancia que acogió la demanda interpuesta por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, Dra. María Cristina Lanfranconi, en contra de los Sres. H. H. y A. F. M., privando a los mismos de la patria potestad sobre sus hijos M. E. M. y A. A. M., e impuso costas.----------

------ 1.- Relata en forma parcial los hechos relevantes de la causa, pues omite resumir en forma adecuada la demanda, su contestación

de demanda, su apelación y los fundamentos de la sentencia de la Sra. Jueza de Primera Instancia, ocurriendo lo propio con los argumentos del fallo de los Sres. Camaristas.----------

------ Precisa que interpuso casación con fundamento en la causal casatoria contemplada en el inc. “e” del art. 288 del C.P.C.C., por lo que a su juicio la sentencia que recurre carece de los fundamentos necesarios para ser considerado acto jurisdiccional válido, de acuerdo a lo establecido por los arts. 34 inc. 4to. del citado código y 169 de la Constitución Provincial.----------

------ Asimismo porque en la misma no se trataron sus agravios, causándole ello indefensión al soslayar la valoración de las pruebas y no tratar la crítica que hizo respecto de la valoración incompleta, parcial y tendenciosa volcada en la sentencia de Primera Instancia que estuvo a otras pruebas. Todo lo que viola su derecho de defensa.----------

------ Resume los fundamentos por los que se declaró inadmisible la casación.----------

------ En el Pto. A, fs. 31, reitera que interpuso casación por arbitrariedad y no fundada en violación de la doctrina legal, por lo que mal podía cumplir con la carga impuesta por el art. 289 inc. “b” del código de rito porque esa carga está prevista para las

casaciones fundadas en el inc. "a" del art. 288 del C.P.C.C.. Tal decisión sostiene que afecta el principio de congruencia.----------

------ En el Pto. B de su queja el Sr. M. da las razones por las que a su juicio la sentencia es definitiva. Expone que a él y a los niños implicados, el fallo les causa un perjuicio imposible de ser reparado con ulterioridad, vulnerando derechos constitucionales que requieren una tutela inmediata, en cuanto destruye al vínculo paterno filial. Ello, porque tanto la restitución de la patria potestad en un futuro resulta prácticamente imposible, de la manera que se ha tratado el caso hasta ahora y que no sería realista suponer que variará. Ello por un lado, porque si los niños resultan adoptados de manera plena antes de, o en caso de no hacerse lugar a la restitución de la patria potestad, esta situación coartaría definitivamente los lazos filiales legales entre ellos; por el otro, porque el tiempo transcurrido en la vida de un niño tiene distinta dimensión que en la de un adulto y además porque si se los diera en guarda, el principio de no innovar en su situación so pena de producir perjuicios irreparables emocional o psíquicamente en la estabilidad de los niños sería el argumento impeditivo en los hechos. Cita jurisprudencia de este Cuerpo que avalan, a su juicio, su última afirmación.----------

------ Mantiene reserva del caso federal.----------

------ 2.- Sostiene la Cámara al rechazar la casación que la misma se interpuso con fundamento en la causal contemplada en el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C. y que por no haber cumplido con la carga impuesta en el inc. “b” del art. 289 del citado código, la misma no puede prosperar. También fundamentaron la denegatoria en que la misma no se había planteado con respecto al tipo de sentencia a las que refiere el art. 286, sentencia definitiva.----------

----- **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la casación ha sido bien o mal denegada con arreglo a lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.----------

------ I.- Si bien se advierte que en la Sentencia Interlocutoria de la Alzada se manifiesta cierta incongruencia, desde que el Sr. M. interpuso casación por arbitrariedad por lo que las razones para rechazarla, haciendo mención a que se planteó casación con fundamento en el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C., resultan infundadas, por razones de economía procesal no ha de declararse su nulidad, ello así en mérito a lo que infra se desarrollará.----------
---

------ II.- Atento a las omisiones en la que se incurre al plantear la queja y que se han descrito en el primer párrafo del Pto. 1 de las Resultas, esta presentación directa no es autónoma porque con su sola lectura no es posible comprender el caso. Por lo que resulta de aplicación la doctrina de este Cuerpo que se plasmara en las S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04 y por este motivo debe declararse inadmisible.----------

------ III.- A más, debido a lo que se expusiera en las S.I. N° 65 y 66/S.R.E./06 en el sentido de que: *"Sus derechos, como se adelantara, pueden ser discutidos en posteriores oportunidades. Es más, aún cuando expresamente se hubiese dispuesto la privación de la patria potestad, en virtud de lo normado por el art. 308 del C. Civil, la misma puede ser dejada sin efecto por el Juez si los padres demuestran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos. En la obra de Alberto J. Bueres y Elena I. Highton, "Código Civil Comentado", ya citada, en pág. 559 se dice: "La sanción que importa la privación de la patria potestad, no tiene ya carácter irreversible en el Derecho Argentino, a diferencia del sistema anterior del Código Civil, ya que el interés del menor puede fundar el restablecimiento de la patria potestad"*, la sentencia contra la cual se interpone la queja no es definitiva, resultando inaudible las alegaciones hipotéticas del quejoso, ya que es de esperar que con la intervención directa y activa de su representante la situación se revierta. Ha dicho la Corte de la Provincia de Buenos Aires que debe existir un interés concreto y actual, lo que supone la

improcedencia del eventual o hipotético, según se lee en abundante jurisprudencia citada por Morello y otros en, "Códigos...", T° III, edit. Librería Editora Platense, 1988, págs. 528 y sgts..----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 30/33 vta..----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que agregue por cuerda esta queja al principal.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 19 de Junio del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 62 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-